

Expedientillo
Electoral
224/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/224/2024

Formado con el escrito signado por Omar Minor Lara, en su carácter de Candidato Propietario a la Comunidad de Emiliano Zapata, por medio de cual promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-150/2024 y acumulados.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	224	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

RECIBIDO

'24 AGO 11 9:57

Recibo: **OFICIALÍA DE PARTES**

Escrito de presentación de diez de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso, al cual anexa:

1. Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales el Ciudadano, de diez de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de once fojas tamaño carta, escritas por su anverso.

**MAGISTRADOS INTEGRANTES
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**

Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Oficialía de Partes

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: Juicio de Protección para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Tlaxcala.

DEL

OMAR MINOR LARA, por derecho propio y en mi carácter de candidato propietario a la Comunidad de Emiliano Zapata, postulado por el Partido Alianza Ciudadana en el Estado de Tlaxcala, comparezco para manifestar:

Adjunto al presente original y copias simples de la demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano que promuevo en contra de la Sentencia TET-JDC-0150/2024 Y ACUMULADOS, por la que se modifica el cómputo municipal correspondiente a la elección de Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala, por lo que solicito a este órgano electoral se sirva remitirlo ante la instancia jurisdiccional competente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 numeral 2 inciso c), 6, 79 numeral 1, y 80 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Medios y Sistemas de Impugnación, atentamente pido:

ÚNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado en el cuerpo de este escrito por estar ajustado a derecho.

RESPECTUOSAMENTE

Tlaxcala, Tlax., a 10 de agosto de 2024

OMAR MINOR LARA

**CANDIDATO PROPIETARIO A LA COMUNIDAD DE EMILIANO ZAPATA,
POSTULADO POR EL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA EN EL ESTADO DE
TLAXCALA**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: Juicio de Protección para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

OMAR MINOR LARA, por derecho propio y en mi carácter de candidato propietario a la Comunidad de Emiliano Zapata, postulado por el Partido Alianza Ciudadana en el Estado de Tlaxcala, señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en los estrados, y la cuenta del correo electrónico dulce.mar13a@gmail.com, y autorizo para que en mi nombre y representación las reciban y consulten el expediente a los Licenciados en Derecho Dulce María Angulo Ramírez y Miguel Arreola Vázquez, ante este Órgano Colegiado con el debido respeto comparezco para manifestar:

Con el presente ocurso, documentos originales y copias simples que acompaño, promuevo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de los actos de autoridad que señalare más adelante, para el efecto me permito dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

A.- NOMBRE DEL ACTOR.- OMAR MINOR LARA, por derecho propio y en mi carácter de candidato propietario a la Comunidad de Emiliano Zapata, postulado por el Partido Alianza Ciudadana en el Estado de Tlaxcala.

B.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE PUEDA RECIBIRLAS.- Requisito que ha sido cubierto en el proemio del presente ocurso.

C.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.- Personalidad acreditada en el juicio primigenio como Presidente de Comunidad Electo.

D.- IDENTIFICA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.- La sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, radicada bajo el número de expediente TET-JDC-150/2024 Y ACUMULADOS, de la cual tuve conocimiento con fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro.

E.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

HECHOS

1.- En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 80/2023, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala y en el que se determinó la fecha exacta de su inicio.

2.- En sesión pública extraordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el consejo general del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 107/2023, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el PELO 2023-2024, modificados mediante los acuerdo ITE-CG 02/2024, ITE-CG 10/2024 e ITE-CG 18/2024, en sesiones públicas especiales de fechas cinco y diecinueve de enero y dos de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

3.- En sesión pública solemne de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizó la declaratoria formal del inicio del PELO 2023-2024, en el que se habrán de elegirse Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Titulares e Presidencias de Comunidad.

4.- En el periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Alianza Ciudadana, presentó ante el ITE, las solicitudes de registro para candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos, Titulares de Presidencias de Comunidad, para el PELO 2023-2024.

5.- Con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, se aprobó el acuerdo ITE-CG 179/2024 mediante el cual se resuelve la solicitud de registro de candidaturas para la elección de Titulares de Presidencias de Comunidad, presentadas por el Partido Alianza Ciudadana para el proceso electoral



local ordinario 2023-2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG 169/2024.

6.- Con fecha a dos de junio de se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir en el Estado, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad.

7.- Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se efectuó el computo correspondiente a la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, del Municipio de Panotla, Tlaxcala, misma que concluyó con la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de las candidaturas, propietaria y suplente, postuladas por el Partido Alianza Ciudadana, con base en los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	58	CINCUENTA Y OCHO
	32	TREINTA Y DOS
	84	OCHENTA Y CUATRO
	0	CERO
	24	VEINTICUATRO
	209	DOSCIENTOS NUEVE
	215	DOSCIENTOS QUINCE
	212	DOSICENTOS DOCE
	57	CINCUENTA Y SIETE
	165	CIENTO SESENTA Y CINCO
	0	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO



VOTOS NULOS	43	CUARENTA Y TRES
TOTAL	1100	MIL CIEN

8.- Inconforme con lo anterior con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, presentó medio de impugnación, radicándose bajo el número de expediente TET-JDC-150/2024y el nueve de junio de la presente anualidad, se presentaron medios de impugnación, radicándose bajo los números de expedientes TET-JDC-160/2024 Y TET-JE-176/2024.

9.- Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia dentro del expediente TET-JDC-150/2024 Y ACUMULADOS, mediante la cual resolvió: se modifica el computo municipal correspondiente a la elección de Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala, en los términos del considerando CUARTO de esta sentencia, por lo que se vulnera mi derecho político electoral de acceder al cargo cuando el suscrito había obtenido la mayoría de votos, por lo anterior me permito señalar el siguiente:

AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la sentencia del TET-JDC-150/2024 Y ACUMULADOS, mediante la cual resolvió: se modifica el computo municipal correspondiente a la elección de Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala, en los términos del considerando CUARTO de esta sentencia

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- La sentencia impugnada viola los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, 1, 14, 16, y 36 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AGRAVIO ÚNICO.- Me causa agravio la resolución emitida por la responsable, por cuanto establece: "... En este sentido, es que **resulta fundado** el motivo de inconformidad planteado por los actores, pues quedó acreditado que existe error en el computo municipal de la elección de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala, al haberse anotado 20 votos de más al Partido Alianza Ciudadana...", consideraciones que vulneran los derechos del suscrito toda vez que contraviene el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad debe garantizar los derechos humanos

reconocidos por la constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, en particular el derecho a ser votado que se instituyen los artículos 35 fracción II Constitucional, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, en relación con la observación general 25 emitida por la oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, cuyo tenor en lo que interesa es en lo siguiente:

"... Office of the high commissioner for human rights.-

Artículo 25.- Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones pública.

(57º periodo de sesiones, 1996) 1/2/

[...]

*15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su filiación política. Nadie puede ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los estados partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales **se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos.***

[...]

*17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios (para presentar su candidatura) deberá ser razonable y constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, **las opiniones políticas no deberán usarse***

como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones.

[...]

En este sentido la responsable no debe restringir los derechos de los ciudadanos, si no debe realizar una interpretación de tal forma que permita el cumplimiento de la ley, el derecho a ser votado o votada o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que les elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Por tanto, la violación del derecho de ser votado o votada también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo o electa, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial. En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de ser votado o votada implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo, indicando de igual manera que, el pleno ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas a las personas integrantes del Cabildo, constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno a una de sus pares, electas mediante el sufragio universal.

En este sentido debe señalarse que la responsable reconoce que en primer término que con fecha cuatro de junio, el Consejo Municipal de Panotla, realizo sesión pública extraordinaria, respecto de la elección de presidencias de Comunidad, en específico de la Comunidad de Emiliano Zapata, aprobó someter a recuento de votación las casillas siguientes:

Sección electoral	Tipo de casilla	Causa legal del recuento
335	Básica	- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación.
336	Contigua 1	- Los resultados de las actas no coinciden. - La suma total de la votación es diferente al número de boletas entregadas.
336	Contigua 3	- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación. - La suma total de la votación es diferente al número de boletas entregadas

Esto es se realizó el recuento de tres de las seis casillas que integran la elección de la comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, en este sentido la responsable señala lo siguiente:

[...]

De la casilla Básica de la sección electoral 335, tenemos que, después de haber realizado el recuento correspondiente los datos asentados en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, son coincidentes con el acta circunstancia del recuento parcial...

*De la casilla Contigua 1, de la sección electoral 336, tenemos que, después de haber realizado el recuento correspondiente los datos asentados en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, se desprende que de los 8 votos nulos se calificaron **2 como válidos a favor del Partido Alianza Ciudadana** quedo con 53 votos, datos que son coincidentes con lo anotado en el acta circunstanciada del recuento parcial...*

De la casilla Contigua 3 de la sección electoral 336, tenemos que, después de haber realizado el recuento correspondiente los datos asentados en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, son coincidentes con lo anotado en el acta circunstanciada del recuento...

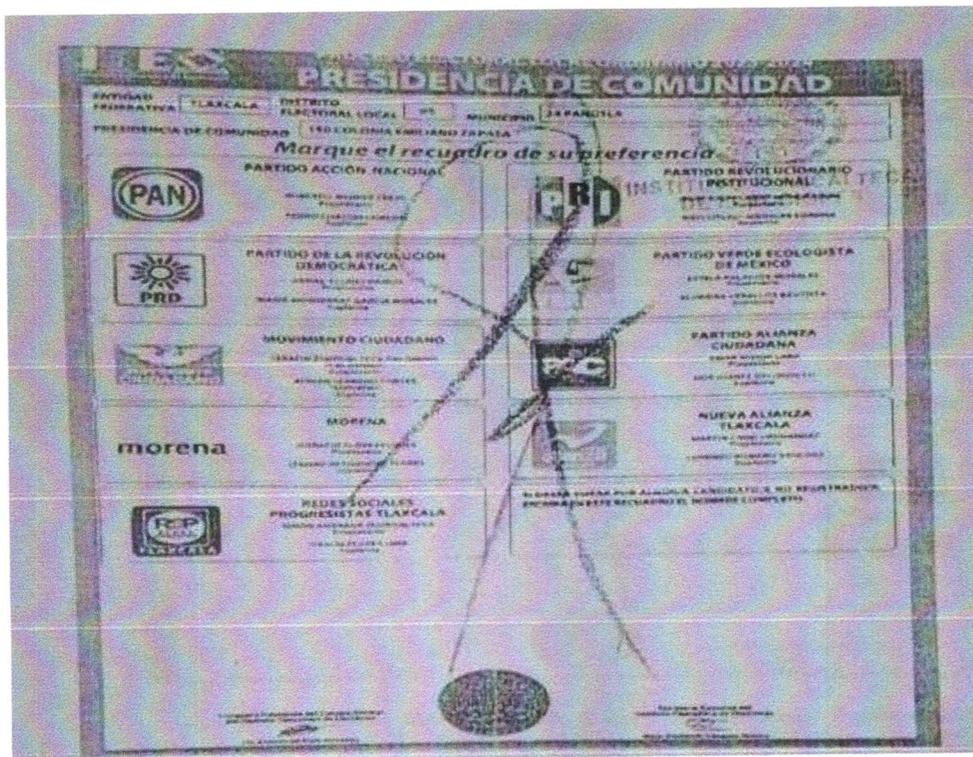
[...]

En base a lo anterior la responsable, establece que hubo coincidencias en las constancias individuales, de los resultados electorales de los puntos recuentos, pero no dice coincidencia con que documentos, así mismo establece que existió un error de 20 votos a favor del suscrito, pero no dice donde estuvo el error, demostrándose la parcialidad de favorecer al partido MORENA, toda vez que del recuento efectuado por el Consejo Municipal se determinó que el suscrito había obtenido 215 votos, sin embargo la hoy responsable establece que se obtuvieron 195 votos, volviendo a resaltar que la responsable solo estable que existió un error, pero nunca establece donde estuvo el error, porque en caso de duda fundada, respecto de la actuación del consejo municipal, se debió realizar mandar a traer los tres paquetes electorales que fueron objeto de recuento (335-B, 336-C1 Y C2), pues al no hacerlo vulnero los derechos político electorales del suscrito, al dejarnos en estado de indefensión, al solo señalar que hubo un error de veinte votos, y entregando la constancia de mayoría a otro partido político.



Por lo anterior es que acudo a este órgano jurisdiccional, a fin de que, restaure el orden jurídico, determinando que se vulneraron los derechos político electorales del suscrito, reconocer que la votación que se obtuvo por parte del Partido Alianza Ciudadana fue de 215 votos, y declarando la validez de la elección de la Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Panotla, Estado de Tlaxcala.

Así mismo y por lo que respecta a la diligencia ordenada por la responsable con fecha doce de julio de la presente anualidad, en la casilla Contigua 2 de la sección electoral 336, se calificó como nulo un voto válido a favor del suscrito, como lo demuestro a continuación:



Voto que fue considerado como nulo por parte de la responsable; sin embargo, pongo a consideración de esta autoridad jurisdiccional la validez del presente voto de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) La Sala Superior determinó que: "El voto es válido porque la marca en forma de 'X' se localiza en el cuadro del emblema del partido. Aun cuando es verdad que la línea diagonal puesta de izquierda a derecha, que se torna curva, invade la parte superior izquierda del cuadro de otro partido, la parte que sobresale es insuficiente para estimar que, la marca a que se refiere el citado precepto se hizo en este último cuadro, de manera independiente, pues claramente se ve

que la marca está en el cuadro referido en primer lugar, sólo que la parte sobresaliente fue accidental. De ahí que el voto deba estimarse válido". SUP-JIN-021/2006.

- b) La Sala Superior consideró que: "La o el elector tiene la intención de ejercer su voto únicamente a favor del PRD, ya que la intersección de la 'X' usada como marca para emitir dicho voto cae al margen superior derecho del recuadro del partido referido y aunque la extensión de la cruz se alarga ligeramente hasta el emblema del PRI, lo fundamental es que tal intersección se encuentra con mayor proporción en el recuadro en donde se ubica el emblema del PRD, por lo que es evidente que la intención fue cruzar solo el emblema del PRD y no del PRI". SUP-JIN-008/2012 Incidente sobre calificación de votos reservados.

Por lo anterior, y dado el contexto citado, solicito a esta autoridad jurisdiccional, maximice mi derecho constitucional contemplado en el artículo 36 fracción IV, de nuestra Carta Magna, y reconozca que el suscrito obtuve el primer lugar en la comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, del Municipio de Panotla, Estado de Tlaxcala, circunstancia que ha sido estudiada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio jurisprudencial siguiente:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con n criterio extensivo, **toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.** En efecto, **los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado,** de asociación y afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, **tienen como principal fundamento promover la democracia representativa,** habida cuenta que conforme, con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática, lo anterior, en virtud de que las reglas representativas que rigen la determinación



del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga negatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.- Democracia Social, Partido Político Nacional.- 6 de junio de 2000.- Unanimidad de votos.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.- José Luis Armando Hurtado.- 30 de enero de 2002.- Mayoría de cinco votos.- Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

F.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, MENCIONAR EN SU CASO LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ESTÁS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS. A efecto de demostrar la ilegalidad en que se sustenta el fallo dictado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ofrezco los siguientes medios de convicción.

1. Instrumental de Actuaciones: Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulte de manera favorable a los intereses de la suscrita.

2.- Presunciones Legales y Humanas: Consistente en cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 numeral 2 inciso c), 9, 12 numeral 1 inciso a) y 2, 13 numeral 1 inciso b), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso d), y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esta Honorable Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presente en tiempo y forma legal, el medio de impugnación interpuesto y por acreditada la personería con la que comparezco.

SEGUNDO. Admitir, conforme a derecho proceda el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se promueve.

TERCERO. Previos los trámites legales, revoque la sentencia dictada y reconozca que el suscrito obtuvo el primer lugar de la elección de la Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, del Municipio de Panotla, Tlaxcala.

RESPETUOSAMENTE

México, Distrito Federal; a 10 de agosto de 2024


OMAR MINOR LARA

**CANDIDATO PROPIETARIO A LA COMUNIDAD DE EMILIANO ZAPATA,
POSTULADO POR EL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA EN EL ESTADO DE
TLAXCALA**

